



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagraron el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 17 de la Ley 2169 de 2021 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las condiciones, criterios y requisitos para la validación y verificación de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI). Así mismo, el mencionado artículo indicó que *“La reducción de las emisiones y remoción de GEI deben ser validadas y verificadas por personas naturales o jurídicas independientes y competentes de primera parte o acreditadas en el caso de tercera parte, según aplique”*.

Que el Decreto 446 de 2020 modificó el artículo 2.2.11.1.2 del capítulo 1 del título 11 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, y a su vez adicionó un artículo al capítulo 1 del título 11 de la parte 2 del libro 2 ibidem, en lo relacionado con la acreditación de organismos de validación y verificación de reducciones de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero.

Que el artículo 21 de la Ley 2169 de 2021 señaló: que el *“Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de encontrar presuntas irregularidades o ante denuncias debidamente fundamentadas de alguna comunidad, en el desarrollo e implementación de lo dispuesto en la normatividad dentro de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero, podrá solicitar información complementaria, realizar visita al lugar de implementación de la iniciativa y dar traslado a las entidades competentes con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar.”*

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI).

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución aplica a toda persona natural o jurídica que realice procesos de evaluación de la conformidad para validar las iniciativas de mitigación de GEI y verificar los resultados de aquellas que pretendan optar a pagos por resultados o compensaciones similares y/o aportar sus resultados de mitigación al cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Acreditación.** Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
2. **Aseguramiento razonable.** Grado de confianza en la declaración de información medioambiental.
3. **Evaluación de la conformidad.** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.
4. **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que suministra el objeto.
5. **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que suministra el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
6. **Normalización.** Actividad que establece disposiciones para uso común y repetido encaminadas al logro del grado óptimo de orden con respecto a problemas reales o potenciales en un contexto dado.
7. **Organismos de Validación y Verificación de GEI (OVV-GEI).** Son personas acreditadas, independientes e idóneas para realizar procesos de validación y verificación de las iniciativas de mitigación de GEI.
8. **Organismo de Acreditación.** Organismo que lleva a cabo la acreditación.
9. **Validación.** Es el proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de la línea base frente a criterios definidos.

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

10. **Verificación.** Proceso para evaluar una declaración de datos históricos e información para determinar si la declaración es materialmente correcta y conforme a los criterios.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN.

Las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de validación y verificación de una iniciativa de mitigación de GEI deberán dar aplicación en todas sus actuaciones y procedimientos a los principios del sistema de monitoreo, reporte y verificación (sistema MRV) definidos en el artículo 9 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya, y a los principios de las normas ISO 14065, 14064-2, 14064-3 y 14066 en sus versiones más recientes, o aquellas que las sustituyan.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE GEI. Todas y cada una de las iniciativas de mitigación de GEI deberán surtir procesos de validación y verificación de sus resultados.

La validación y verificación serán de primera o tercera parte según corresponda, así:

1. Las iniciativas que opten a pagos por resultados o compensaciones similares deberán surtir procesos de validación y verificación de tercera parte por un OVV-GEI acreditado.
2. Las iniciativas que no opten a pagos por resultados o compensaciones similares realizarán procesos de validación y verificación de primera parte idóneos e independientes o procesos de validación y verificación de tercera parte acreditados.

La validación se realiza con respecto a la fase de formulación de las iniciativas de mitigación; mientras que la verificación corresponde a la evaluación de los resultados de mitigación de un determinado periodo de monitoreo.

PARÁGRAFO. Las iniciativas de mitigación que hayan validado y verificado sus resultados de mitigación de primera parte y deseen optar a pagos por resultados o compensaciones similares deberán surtir procesos de validación y verificación de tercera parte por un OVV-GEI acreditado.

ARTÍCULO 6.- INDEPENDENCIA PARA EFECTUAR PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PRIMERA PARTE. El titular de la iniciativa de mitigación de GEI deberá garantizar que la persona natural o jurídica seleccionada sea idónea conforme al artículo 7 de la presente Resolución; y que no haya participado en la etapa de formulación para el caso de procesos de validación, o en el monitoreo y cuantificación de resultados para el caso de procesos de verificación, según corresponda, en concordancia con las normas ISO 14065, 14064-2, 14064-3 y 14066 en sus versiones más recientes o aquellas que las sustituyan.

Un mismo personal verificador no podrá realizar ejercicios de verificación consecutivos, respecto de la misma iniciativa de mitigación de GEI.

PARÁGRAFO. Una persona natural o jurídica que haya evaluado la conformidad de una iniciativa de mitigación de GEI en calidad de primera parte no podrá actuar dentro de un organismo de validación y verificación de tercera parte para esa misma iniciativa hasta que transcurra por lo menos un periodo de monitoreo de la iniciativa de mitigación de GEI.

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 7.- IDONEIDAD PARA REALIZAR PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PRIMERA PARTE. El titular de la iniciativa de mitigación de GEI seleccionará la persona natural o jurídica para el proceso de validación y verificación que demuestre cumplimiento a los requisitos y habilidades enmarcadas en la norma ISO 14066 en su versión más reciente, o aquella que la sustituya.

ARTÍCULO 8.- INDEPENDENCIA PARA EFECTUAR PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE TERCERA PARTE. El titular de la iniciativa de mitigación de GEI deberá garantizar que la persona jurídica seleccionada esté acreditada conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Resolución; y que no se encuentre vinculada contractualmente al programa de certificación de GEI o estándar de carbono, ni a la iniciativa de mitigación.

Un mismo OVV-GEI no podrá realizar ejercicios de verificación consecutivos, respecto de la misma iniciativa de mitigación de GEI.

PARÁGRAFO. Una persona natural o jurídica que haya evaluado la conformidad de una iniciativa de mitigación de GEI en calidad de primera parte no podrá actuar dentro de un organismo de validación y verificación de tercera parte para esa misma iniciativa hasta que transcurra por lo menos un periodo de monitoreo de la iniciativa de mitigación de GEI.

ARTÍCULO 9.- ACREDITACIÓN PARA LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE TERCERA PARTE. El OVV-GEI que evalúe la conformidad deberá estar acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un organismo de acreditación miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) con alcance al esquema de acreditación de organismos de validación y verificación de GEI bajo la norma ISO 14065 en su versión más reciente o aquella que la sustituya.

PARÁGRAFO 1. La validación y verificación de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o Programas de Actividades del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL-PoA) o los que los modifiquen o sustituyan respectivamente, deberá ser desarrollada por las entidades operacionales designadas (DOE, por sus siglas en inglés) por la Junta Ejecutiva del MDL, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los OVV-GEI acreditados solo podrán realizar evaluaciones de la conformidad en las actividades de mitigación incluidas explícitamente dentro del alcance de acreditación.

ARTÍCULO 10.- ALCANCE PARA LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN. Los procesos de validación y verificación comprenden una evaluación en el marco de las normas ISO 14065, 14064-2, 14064-3 y 14066, en sus versiones más recientes o aquellas que las sustituyan; la normativa nacional vigente aplicable a la materia de la actividad; y los lineamientos y la metodología de cuantificación del programa de certificación de GEI. Estos procesos incluyen la revisión de las líneas base de emisiones de GEI y el cumplimiento de las metas de cambio climático; y deberán dar cuenta del cumplimiento de los principios del sistema MRV.

La persona que realice procesos de validación y verificación es responsable de realizar una evaluación objetiva y de emitir un informe de validación y verificación.

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

En el proceso de certificación, los programas de certificación de GEI o estándares de carbono comprobarán que el validador y verificador cumpla las condiciones establecidas en esta Resolución cuando éstos realicen procesos de validación y verificación de una iniciativa de mitigación de GEI, y ésta sea presentada ante el programa de certificación.

PARÁGRAFO 1. La persona que realice evaluaciones de la conformidad deberá confirmar durante el proceso de validación, a través del reporte del estado de la iniciativa de mitigación de GEI en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) suministrado por el titular, que la iniciativa de mitigación se encuentra en fase de formulación y que su estado en RENARE es activo; y para el proceso de verificación deberá confirmar que la iniciativa de mitigación se encuentre en fase de implementación y que su estado en RENARE es activo.

Así mismo, la persona que realice procesos de validación y verificación deberá confirmar que la iniciativa objeto de evaluación no presenta traslape del tipo no compatible con otra(s) iniciativa(s) de mitigación de GEI en RENARE, o en caso de haberse presentado dicho traslape, que este fue resuelto en los términos establecidos en el capítulo 3 del título 2 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. El titular de la iniciativa de mitigación de GEI deberá cargar en RENARE los soportes de los procesos de validación y verificación de acuerdo con la Guía Técnica del RENARE.

ARTÍCULO 11. - INFORME DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN. El resultado del proceso de validación y verificación es una declaración que da fe del cumplimiento o no de los criterios de evaluación de la conformidad, contenido en un informe que describe el nivel de aseguramiento y los datos que soportan una conclusión referente a la certeza razonable de las mediciones llevadas a cabo por parte de la iniciativa de mitigación de GEI objeto de la evaluación, con respecto a la definición de los niveles de aseguramiento y materialidad según lo establecido en las normas ISO 14065, 14064-2, 14064-3 y 14066 en sus versiones más recientes, o aquellas que las sustituyan.

Además de las especificaciones señaladas en las normas ISO 14065 y 14064-3 en sus versiones más recientes o aquellas que las sustituyan, los informes deberán estar escritos en idioma español e incluirán como mínimo lo siguiente:

1. Documentación que evidencie la idoneidad del personal que realizó los procesos de validación y verificación según lo previsto en los artículos 7 y 9 de la presente Resolución para evaluaciones de primera y tercera parte, respectivamente.
2. Documentación que evidencie la independencia del OVV-GEI que realizó los procesos de validación y verificación, según lo previsto en el artículo 8 de la presente Resolución.
3. La descripción suficiente sobre la corrección de todas las discrepancias materiales y cualquier observación y no cumplimiento con los criterios de evaluación de la conformidad, encontradas por el evaluador.
4. La suficiencia o insuficiencia de las evidencias recolectadas para evaluar y calcular con certeza razonable el nivel de aseguramiento y el porcentaje de discrepancias materiales.

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

5. En el caso de verificación de resultados de iniciativas de mitigación de GEI, la discriminación de los resultados por cada año calendario dentro del periodo verificado.
6. La descripción de la evaluación de la conformidad realizada frente a los lineamientos y la metodología de cuantificación definidos por los programas de certificación o estándares de carbono de GEI.
7. En relación con las iniciativas de reducción de emisiones de GEI debidas a la deforestación y degradación de los bosques (REDD+) deberá contener el análisis y evaluación de la conformidad del cumplimiento de cada uno de los elementos de la interpretación nacional de las salvaguardas sociales y ambientales del país para REDD+ bajo lo establecido por la CMNUCC.

El validador y verificador debe llegar a una conclusión y redactar la opinión a partir de la evidencia recopilada y la confirmación del cumplimiento de los criterios de evaluación de la conformidad, dicha conclusión se verá reflejada en el informe de validación y verificación según corresponda.

PARÁGRAFO. El titular de la iniciativa de mitigación deberá ca en la plataforma RENARE los informes de validación y de verificación en la fase de la iniciativa de mitigación de GEI que corresponda, para así poder continuar y finalizar su registro.

ARTÍCULO 12.- VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y ACCIONES DE MITIGACIÓN NACIONALMENTE APROPIADAS. El titular del programa de desarrollo bajo en carbono (Pg-PDBC) y de las NAMA deberá adelantar procesos de validación y verificación de primera o tercera parte, según se requiera, conforme con lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

La verificación de primera parte de los resultados de mitigación de GEI deberá dar cuenta del cumplimiento de los principios del sistema MRV y debe hacerse con respecto a la línea base establecida para los Pg-PDBC y la NAMA, según lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

Asimismo, el validador y verificador deberá evaluar el principio del sistema MRV relacionado con la consistencia del Pg-PDBC o la NAMA con los factores de emisión y datos de actividad del inventario nacional de GEI, así como, con las metas nacionales de mitigación de cambio climático presentadas por el país ante la CMNUCC.

ARTÍCULO 13.- VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS REDD+. El titular del programa REDD+ deberá adelantar procesos de validación y verificación conforme con lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución, y deberá dar cuenta del cumplimiento de los principios del sistema MRV y aplicar el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales (NREF) más recientemente sometido a la CMNUCC, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 29 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. El proceso de validación que se adelante en el marco de un programa REDD+ deberá hacerse con base en lo establecido en el NREF más reciente sometido por el país a la CMNUCC.

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. Los resultados de mitigación de GEI generados por los titulares de los proyectos REDD+ que ostenten la condición de socio ejecutor se verificarán a través de los procesos de verificación de los resultados del programa REDD+ de que trata el capítulo 3 del Título II de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 14.- VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN PARA LOS PROYECTOS REDD+ Y Py-PDBC. Los procesos de validación y verificación que se adelanten para proyectos REDD+ y los proyectos de desarrollo bajo en carbono (Py-PDBC) deberán realizarse siguiendo lo establecido por las normas ISO 14065, 14064-2 y 14064-3 en sus versiones más recientes o aquellas que las sustituyan. Para los proyectos REDD+, se deberá considerar además los lineamientos que para este tipo de iniciativas de mitigación de GEI establezca la CMNUCC.

Adicionalmente, estos procesos de validación y verificación para proyectos REDD+ y Py-PDBC deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. El nivel de aseguramiento de la validación y verificación del Proyecto REDD+ y Py-PDBC no debe ser inferior al 95% (aseguramiento razonable).
2. La discrepancia material de los datos que soportan la línea base del proyecto y la estimación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI podrá ser de hasta $\pm 5\%$.
3. La consistencia en la elaboración de la línea base del proyecto REDD+ con el NREF generado por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), que aplique según lo definido en los artículos 21, 40 y 41 de la Resolución 1447 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.
4. La consistencia de la línea base del Py-PDBC de acuerdo con lo establecido para las líneas base de estos proyectos en el artículo 35 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya, según aplique.
5. La cuantificación de los resultados de mitigación de GEI por año calendario dentro del periodo de verificación; y su comparación con el escenario de mitigación validado.
6. Para los resultados de mitigación de GEI generados a partir de enero de 2020, el OVV-GEI deberá realizar el proceso de verificación de los resultados de mitigación de GEI calculados frente a las líneas base validadas conforme a lo indicado para el establecimiento de líneas base de proyectos REDD+ determinado en los artículos 21 y 41 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

Para los resultados generados entre enero de 2016 y diciembre de 2019, este proceso deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Resolución 1447 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, con relación al potencial máximo de mitigación.

PARÁGRAFO 1. El OVV-GEI deberá evaluar la conformidad de los resultados de mitigación alcanzados por el proyecto REDD+ frente al potencial máximo de mitigación de GEI objeto de contabilidad nacional, según lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya, y frente a los datos generados por el SMBYC para la respectiva vigencia. Los resultados verificados que se

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

deriven de actividades y depósitos distintos a los contemplados en el NREF deberán contabilizarse de forma independiente y así mismo deberán reportarse en RENARE.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos REDD+ que ostenten la condición de socio ejecutor de programas REDD+ verificarán sus resultados según lo dispuesto en el capítulo 3 del Título II de la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 15.- VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS SALVAGUARDAS AMBIENTALES Y SOCIALES EN LAS INICIATIVAS REDD+. El OVV-GEI que adelante procesos de validación y verificación de iniciativas REDD+ evaluará el cumplimiento de cada uno de los elementos de la interpretación nacional de las salvaguardas sociales y ambientales del país para REDD+ bajo lo establecido por la CMNUCC, teniendo en cuenta entre otros, lo referente a: correspondencia con la legislación nacional, transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, reconocimiento de las estructuras de gobernanza forestal, fortalecimiento de capacidades, consentimiento libre, previo e informado, respeto del conocimiento tradicional, distribución de beneficios, derechos territoriales, participación, conservación de bosques y su biodiversidad, provisión de bienes y servicios ambientales, ordenamiento ambiental y territorial, planificación sectorial y control y vigilancia forestal para evitar el desplazamiento de emisiones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente para cada una de estas materias.

Los titulares de las iniciativas REDD+ deberán dar cumplimiento a las salvaguardas sociales y ambientales definidas por la CMNUCC y serán responsables de contar con las respectivas evidencias de su cumplimiento y monitoreo en el marco de los procesos de validación y verificación que se adelanten en relación con sus iniciativas de mitigación.

ARTÍCULO 16.- POTESTAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, en el marco de sus competencias, solicitar información complementaria que dé cuenta de los procesos de validación y verificación de reducción de emisiones y de remociones de GEI en las iniciativas de mitigación, según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución. De igual manera podrá realizar visitas al lugar de implementación de la iniciativa y al OVV-GEI para verificar los hechos en caso de que se requiera.

En caso de evidenciar presuntas irregularidades en la aplicación de los criterios de validación y verificación dará traslado de la información según corresponda, al ONAC o el organismo acreditador internacional correspondiente y a las entidades competentes en la materia de la presunta irregularidad, con el fin de que éstas adelanten las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los OVV-GEI y la ONAC dispondrán de canales de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQRSD) para que cualquier actor involucrado pueda informar sobre eventuales inconformidades que se presenten frente al desarrollo de los procesos de validación y verificación respectivamente.

ARTÍCULO 17.- SEGURIDAD DIGITAL DE LOS REPORTES DE INFORMACIÓN. La información reportada por el titular de la iniciativa de mitigación y el personal que realice los procesos de validación y verificación deberá ser veraz y fidedigna, y se entenderá que se hace bajo la gravedad del juramento, la cual se surte con el cargue de dicha información

“Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios y requisitos para los procesos de validación y verificación en las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero y se dictan otras disposiciones”

por parte del titular de la iniciativa de mitigación al RENARE y con la presentación de los informes de validación y verificación por parte del personal que los realizó.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las iniciativas de mitigación de GEI que encuentren adelantando procesos de validación y verificación al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución culminarán sus procesos según lo establecido en los artículos 27, 32, 38, 44 y 52 de la Resolución 1447 de 2018 y el artículo 1 de la Resolución 831 de 2020; para lo cual el titular de la iniciativa de mitigación en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, enviará comunicación a la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adjuntando el Plan de Auditoria convenido con la persona natural o jurídica que realiza los procesos de evaluación de la conformidad, bien sea de primera o tercera parte, en el cual se evidencie que el proceso de validación y verificación se está adelantado.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA. La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en el Diario oficial y deroga la definición de “Organismos de Validación y Verificación de GEI (OVV)” prevista en el artículo 3 de la Resolución 1447 de 2018, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 6, los artículos 27, 32, 38, 44 y 52 de la Resolución 1447 de 2018 y el artículo 1 de la Resolución 831 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Rosana Romero, David Mosquera, María Cristina Higuera, Ángela Rodríguez, Alejandra Garzón, Jacobo Carrizales, Karen Rico y Elkin Guzmán, Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

Revisó: Sandra Acevedo, Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio

Aprobó: Juan Nicolás Galarza Sánchez, Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio
Sara Inés Cervantes Martínez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alex José Saer Saker, Director de Cambio Climático y Gestión del Riesgo